

Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Madrid, de fecha 10 de marzo de 2005, contempla el siguiente supuesto de hecho: «**FUNDAMENTOS JURÍDICOS. PRIMERO.-** El artículo 74.1 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (en adelante LC), impone -en el ámbito del concurso ordinario- a la administración concursal el deber de presentar el informe en el plazo de dos meses a contar desde la aceptación del cargo de al menos dos de sus miembros. La Ley prevé la posibilidad de prorrogar dicho plazo por un mes más, a solicitud de la propia administración concursal siempre y cuando se justifique la concurrencia de circunstancias extraordinarias (artículo 74.2 LC). Con dicho informe se acompañará, por lo que aquí interesa, la lista de acreedores del concursado (artículo 75.2.2º LC). Para que en la lista de acreedores se vean reflejados todos los que ostentan algún crédito concursal contra el deudor, la Ley establece una serie de mecanismos. Por un lado, el artículo 21.4 LC determina que la administración concursal comunicará individualmente a cada uno de los acreedores que consten en el concurso el deber de comunicar sus créditos, de conformidad con lo previsto en el artículo 85 LC. Con independencia de tal comunicación, el artículo 21.1.5º LC regula el plazo en el que los distintos acreedores del concursado deberán poner en conocimiento de la administración concursal su crédito a los efectos de ser incluidos en la lista de acreedores. De este modo, se concede a todos los acreedores del concursado el plazo de un mes a contar desde la última de las publicaciones obligatorias acordadas en el Auto de declaración del concurso, a fin de que comuniquen a la administración concursal la existencia de sus créditos. Como es fácil de observar, el plazo para que los acreedores comuniquen sus créditos a la administración concursal no tiene por qué coincidir necesariamente con la finalización del periodo que tiene la administración concursal para elaborar el informe. Más bien la situación adecuada debería ser la de que el plazo para la comunicación de crédito finalizara con antelación a la expiración del plazo para la confección y entrega del informe de la administración concursal. Y a tal fin todos los operadores en el concurso deberán proceder de forma que las cosas sean así.

SEGUNDO.- Visto lo anterior, las hipótesis que podemos contemplar a los efectos de comunicación de créditos son las tres siguientes: a) que el acreedor comunique su crédito a la administración concursal dentro del plazo del mes previsto en el artículo 21.1.5º LC; b) que el acreedor comunique su crédito a la administración concursal una vez transcurrido el plazo del mes previsto en el artículo 21.1.5º LC, pero con anterioridad a la expiración del plazo que la administración tiene para la entrega del informe -o el prorrogado- según lo previsto en los artículos 74 y 191 LC; c) que el acreedor comunique su crédito a la administración concursal transcurrido el plazo para que la administración concursal presente su informe. En el primer caso, que debe ser el supuesto normal, la consecuencia es que la administración concursal examinará la solicitud presentada por el acreedor junto con la documentación aportada, y valorará según las normas para la determinación de la masa pasiva la procedencia o improcedencia de su inclusión en la lista de acreedores y con que eficacia (artículo 86.1 LC).

TERCERO.- El segundo supuesto se corresponde con lo que la Ley califica comunicación tardía de créditos. Las consecuencias que el artículo 92.1 LC anuda a la comunicación tardía de créditos pone de relieve la importancia para el acreedor de comunicar su crédito dentro del plazo que la Ley le concede. No podemos desconocer que el artículo 86.1 LC impone a la administración concursal la valoración de todos los créditos que le han sido puestos de manifiesto en el procedimiento, tanto de los que se le

hayan comunicado expresamente, como de los que resulten de los libros y documentos del deudor o por cualquier otra razón consten en el concurso. Sin embargo, para el caso en que el crédito en cuestión no conste de ningún modo en el concurso y el acreedor lo comunique expirado el plazo de un mes desde la última publicación del Auto de declaración del concurso y con anterioridad a la finalización del plazo para que la administración concursal entregue el informe al Juzgado, la consecuencia para tal crédito será la de su postergación a crédito subordinado.

CUARTO.- El último de los supuestos que hemos enumerado en el segundo fundamento de esta resolución es el de la comunicación del crédito con posterioridad a la entrega del informe por parte de la administración concursal. Se corresponde con el caso que se nos plantea, como consecuencia de la comunicación efectuada por la entidad Telefónica de España, S.A.U. Estamos ante la situación en la que el acreedor ha comunicado su crédito con posterioridad a la entrega por parte de la administración concursal del informe en cuya lista de acreedores no figura el referido crédito, toda vez que consta en autos que la fecha de la última publicación del Auto de declaración del concurso es la del 27 de noviembre de 2004, el informe de la administración concursal fue presentado el día 29 de diciembre de 2004, y el escrito de comunicación del crédito fue presentado por Telefónica de España, S.A.U. el día 25 de febrero de 2005. En este caso debemos entender que, a los efectos del concurso, el crédito ha desaparecido y por tanto el acreedor pierde el derecho a ser reintegrado con cargo a la masa activa, y queda privado de todos los derechos que el reconocimiento del crédito le conferiría en el concurso. Y ello sin perjuicio de que dicho acreedor pueda articular los mecanismos procesales que entienda convenientes a los efectos que obtener el reconocimiento de su crédito, lo cual viene abonado por la previsión del artículo 134 LC el cual extiende, en su caso, los efectos del convenio también a aquellos acreedores que por cualquier causa no hubiesen sido reconocidos como tales en el concurso. De ahí que, habida cuenta del momento procesal en que se encuentra el concurso, y sobre la base de lo razonado en la presente resolución, deba rechazarse a todos los efectos la comunicación del crédito efectuada por la entidad Telefónica de España, S.A.U., mediante el escrito presentado en fecha 25 de febrero de 2005, sin que proceda atribuir a tal comunicación efecto legal alguno en el concurso» D. Antoni Frigola i Riera